Creemos, dice, que la personalidad humana es un conjunto de cuerpo y alma, es una junción única y original, cuerpo-instinto-alma-consciencia-creencias-inteligencia-voluntad, un todo en constante evolución desde el nacimiento hasta la muerte.

La tarea del criminólogo es explorar en esta obra única, pero siempre inacabada, lo palpable y lo impalpable, recurriendo a las diferentes disciplinas que tratan del hombre: la medicina que permite apreciar el desenvolvimiento físico, la existencia de anomalías o de deformidades, de enfermedades orgánicas y de su estado de evolución; la psiquiatría, que con las exploraciones mentales nos da la posibilidad de descubrir perturbaciones y por los cuadros nosológicos bien terminados llevarnos a un tratamiento y a medidas que impidan una reacción antisocial; el psicoanálisis, que sondea el inconsciente y que es indispensable a toda investigación psicológica o psiquiátrica; la psicología existencia, que se esfuerza en relacionar cada acto humano con un momento psicológico de su autor.

En las crónicas extranjeras, la argentina, dedicada al cincuentenario del Instituto de Criminologia de aquel país; la brasileña, a la quinta reunión penitenciaria de aquella nación, celebrada en 1957 en Porto-Alegre, del Estado de Río Grande de Do Sul, y las de Italia y Finlandia.

### BOLETIN DE LA UNION DE SOCIEDADES DE PATRONATO DE FRANCIA

Se da cuenta en él de la sesión del Consejo Central de la Unión, celebrado el 17 de junio de 1958, para conocer el informe del Doctor Bize sobre el examen psiquiátrico y médico-psicológico de los jóvenes delincuentes de gran extensión (página 627 a 650) del que sólo se puede decir que parece agotar el tema.

Después, sus acostumbradas secciones de legislación y jurisprudencia, sus crónicas administrativas, financiera, de las sociedades del patronato de adultos, de instituciones de menores y de revistas en la que se da noticia de la descriminología de Uruguay y de Enquiridion de Cuba, entre las publicadas en habla española.

En informaciones diversas, extracto de la conferencia del Procurador General M. Desson sobre «los orígenes, espíritu y alcance del Código de procedimiento penal», pronunciada el 18 de junio de 1958 en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, y la de Madame Hatinguais en la Federación Francesa de Trabajadores Sociales, en 26 de junio de 1958, sobre «Riesgos y beneficios del recreo».

DOMINGO TERUEL CARRALERO

### Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé Enero-marzo 1958

#### GRANIER, Joseph: «La partie civil au procés Pénal»; pág. 1.

Comienza el autor su trabajo con una introducción en la que se expone sintéticamente el problema a tratar y que no es otro que comprobar el valor de los argumentos que justifican la presencia de la parte civil en el proceso penal y confrontar esta presencia con los principios básicos de la criminología moderna. Divide Joseph Granier su trabajo en dos partes, de las cuales la primera viene dedicada a valorar los argumentos en favor de la presencia de la parte civil en proceso criminal. Tres clases de argumentos justifican dicha presencia: argumentos de equidad, prácticos e históricos, pero—según Granier—en la actualidad asistimos a una auténtica inflación de la acción civil ante las jurisdicciones represivas, por lo que aquellos argumentos deben ser sometidos severamente a revisión.

La intervención de la víctima puede llegar a complicar innecesariamente la tarea del tribunal represivo, sometiéndole a resolver múltiples cuestiones ajenas a su peculiar función y forzando la obra de un tribunal por la presencia de una acusación parcial.

La segunda parte viene precisamente a poner de relieve el desorden que se introduce en los tribunales represivos y en las directrices de la Criminología moderna por el abuso de la acción civil, de la acción sindical y por el exceso de técnica jurídica que resulta de ello. El interés de la parte civil presenta en sus orígenes un doble aspecto que dice de una perspectiva patrimonial—reparación del daño material causado por el delito—y de una perspectiva sentimental—reparación derivada de la antigua yenganza—. Ahora bien, de ambos aspectos se va destacando el patrimonial, a la par que considerado como un simple valor pecuniario se va concediendo dicho beneficio a toda persona física o moral que tenga existencia jurídica. Al conceder a las colectividades el derecho a ejercer la acción civil, el legislador crea una acción de naturalza particular que cobra perfiles peculiares cuando se trata de grupos de tipo sindical. Dichos grupos, desprovistos de todo interés patrimonial, personal y de todo deseo de venganza, situados a medio camino entre el individuo y el Estado, deshumanizan con su presencia el proceso criminal.

La coexistencia de intereses privados y públicos de reglas de Derecho público y Derecho privado obliga al Juez a conceder a la técnica jurídica una importancia de excepción. La técnica, que debería ser un instrumento de trabajo, se impone por ella misma y transforma en sus esclavos a quienes fueron sus creadores.

Prosigue su trabajo J. Granier realzando en sus conclusiones la necesidad de evitar todo aquello que deshumanice el debate penal, todo aquello que ponga obstáculos a la realización de una exacta política de defensa social. La parte civil, persona moral, reducida a la defensa de intereses patrimoniales, sólo aporta a los debates un elemento extraño. La parte civil, bajo la forma sindical, puede ser considerada como nefasta. Los tribunales represivos tienen como misión juzgar al delincuente. Así, la actividad del Magistrado no debe ser acaparada por problemas extraños que poseen, a lo más, un rango accesorio. Finaliza el autor de este interesante articulo reconociendo que la evolución en este punto va dirigida en sentido contrario al defendido por él; pero—advierte—el hombre influye en el curso de la historia. Si se permite el desenvolvimiento de la tendencia actual pondremos en peligro las conquistas más reciente de la criminología moderna.

#### SZEKELY, Janos: «Le role de l'expert dans la procédure pénal»; pág. 43.

En todo proceso—afirma de principio Janos Székely—es preciso probar que el delito se ha cometido y que es, precisamente, el procesado quien lo ha cometido. El perito es el «experto» que el tribunal designa para establecer los hechos que exigen conocimientos especiales. Seguidamente el autor pasa a exponer la evolución histórica del perito y su consideración en los distintos Derechos nacionales, para plantearse como tema central de su trabajo el examen de las dos cuestiones siguientes: primera, ¿participa el perito del poder judicial o es, simplemente, un auxiliar del Juez?; segunda, admitido que la opinión, el dictamente del perito es un medio de prueba, ¿posee dicha opinión un carácter especial distinto de los otros medios de prueba?, ¿en qué consiste ese carácter?

Parte en su estudio del examen de lo que se entiende por «conocimientos especiales», reseñando el campo a que puede hacer referencia la anterior expresión, y concluye, en cuanto al primer punto, afirmando que en orden a las proposiciones empíricas la actividad del perito puede revestir tres formas: por la primera de ellas, el perito comunica y explica sus dedúcciones al tribunal; este aplica por sí mismo aquella proposición—que sería la proposición mayor del silogismo—al hecho que se ha de juzgar y pronuncia la conclusión. En segundo lugar, puede el perito aplicar él mismo la proposición empírica a los hechos conocidos. En tercer lugar aparece una nueva forma de actividad consistente en que el perito no sólo comunique y aplique la proposición empírica, sino que aporte algo nuevo que exceda de lo que fue consultado cuando observe algún detalle que escapó a la autoridad judicial.

Se reproducen en el presente artículo los argumentos sobre valor de la prueba pericial y, concretamente, el problema de si el dictamen del perito vincula o no al Juez; luego de pasar revista a la tesis de la escuela positiva, según la cual, al decir de Donnedieu de Vabres, el perito tiene en el proceso un pagel importantísimo, si no exclusivo, hace referencia a la critica del punto de vista de Ferri, llevada a cabo por Vichinski, en relación con el Derecho soviético. La concepción, según la cual el perito es un verdadero «juez de hechos», conduciría a destruir el principio de la convicción intima del Juez, basada en la apreciación libre de todas las circunstancias del asunto. Por otra parte, es opinión muy generalizada la de que el perito es un auxiliar del Juez en el proceso, llegándose a distinguir entre peritos cuyo dictamen es un medio de prueba y peritos auxiliares de la justicia. Tienen importancia estas distintas concepciones de la función del perito por cuanto de ellas depende que se considere o no su dictamen como medio de prueba. Scekely se muestra contrariado a considerar al «experto» como auxiliar del Juez, como «juez de hechos» o como juez científico por considerar que la labor propia del perito es proporcionar al Juez, simplemente, un medio de prueba que más tarde será valorado libremente por el propio Juez.

La tarea del perito—prosigue el autor—es poner a disposición de la justicia los conocimientos de la ciencia y el arte, de la técnica y de la vida económica, etc., ofreciendo a la autoridad ún medio de prueba que contri-

buya al esclarecimiento de la verdad objetiva. Lo esencial de su actividad no es analizar o explicar hechos conocidos y suficientemente valorados por el juez, sino establecer hechos que se deduzcan de su investigación y comunicarlos a la autoridad; por esto es, justamente, su dictamen un medio de prueba. Debe exigirse al Derecho penal moderno que utilice todas las conquistas de la ciencia y de la técnica modernas para asegurar la legalidad y establecer la verdad objetiva; mas la opinión del especialista, del técnico, no debe supervalorarse de antemano, sino que se ha de someter a la convicción íntima del Juez.

Por último, se precisan algunas diferencias entre testigo y perito. El conocimiento del delito por el testigo data de la época en que los hechos ocurrieron; el conocimiento del perito es, ordinariamente, posterior. Se deviene testigo en virtud del hecho, en tanto que se deviene perito por designación de la autoridad judicial. Para ser perito es necesario poseer conocimientos especiales, y, por otra parte, el testigo es, en principio, irreemplazable; el perito puede ser sustituído por otro. Todo esto viene a perfilar el carácter específico del dictamen pericial, en tanto que medio de grueba, contestando así al segundo problema que el autor planteó al principio de su trabajo, el cual reviste indudable interés por tratarse de tema tan práctico como el reseñado.

# KIMURA, Kameji: «Evolutión et tendances du Droit pénal Japonais»; página 65.

El presente artículo del profesor Kimura sienta la evolución y las tendencias más generales del Derecho penal japonés mediante el procedimiento de comparar el Código penal vigente, promulgado el 25 de abril de 1907 y que entró en vigor el 1 de octubre de 1908, con el deregado Código penal de 7 de julio de 1880. Si el Código de 1907—expone—no puede calificarse de «joven» en cuanto al tiempo transcurrido desde que entró en vigor es posible, por el contrario, considerarlo como avanzado desde el punto de vista de los principios que lo informan, por los que aparece más perfecto que otros muchos códigos extranjeros.

El antiguo Código ofrecía algunas irregularidades de sistema al tratar de la legítima defensa en la parte especial dentro del marco de los artículos dedicados a tipificar y penar las lesiones y heridas; no obstante, contiene novedades de importancia cual considerar los efectos del error de hecho y de derecho, distinguir la complicidad, la instigación, etc., introducir la libertad condicional y otras muchas innovaciones de importancia. Puede decirse, en una palabra, que el antiguo Código penal introdujo por primera vez un espíritu moderno en el Derecho penal japonés. En cuanto al Código penal vigente, contiene profundas reformas en relación con el antiguo: así, las infracciones de simple policía son separadas del Código; se establece que la punición de la tentativa, en cuanto a la reducción de la pena, será facultativa siempre que no haya desistimiento voluntario; la instigación no es definida como «autoría intelectual», sino más bien como una especie de cómplice al lado de la ayuda; se adopta la suspensión de la ejecución de la pena en el sentido del sistema franco-belga; la libertad

condicional puede ser concedida cuando el proceso haya cumplido una tercera parte de la pena que le fué impuesta. De lo dicho se desprende que la tendencia a la individualización de la pena ha progresado profundamente.

El principio de individualización y el de legalidad—prosigue el profesor Kimura—no pueden, lógicamente, ligarse a una determinada concepción de la pena, pero, históricamente, el primero va ligado a la concepción de la pena como medio de defensa social y el segundo a la consideración de la pena como retribución. A partir de estas dos ideas expone las tendencias doctrinales que se han manifestado después de la publicación del Código actual: La primera concibe la pena como medio de defensa social, acentúa la importancia del delincuente en la infracción, estima la prevención especial como la función primordial del Derecho penal e interpreta el Código desde un punto de vista subjetivo. La segunda tendencia concibe la pena como retribución, acentúa la importancia de la prevención general e interpreta el Código desde un punto de vista objetivo. En lineas generales, la legislación penal japonesa sigue la orientación de la doctrina subjetiva.

Después de la guerra la reforma más importante llevada a cabo ha sido la realizada el año 1947, cuyo objetivo principal fué eliminar del Código las disposiciones contrarias al principio democrático y plasmar en él los principios penales derivados de los establecidos en la Constitución. La reforma del régimen de suspensión de la condena fué realizada por las leyes de 1953 y 1954. Todas estas reformas van encaminadas a protejer a la sociedad mediante la protección del delincuente contra el crimen.

Trátase a continuación de los problemas que plantean las llamadas medidas de seguridad, dando cuenta de los proyectos y reformas habidas en los cincuenta años que el Código de 1907 lleva vigente. El autor ve el futuro del Derecho penal japonés como un derecho de defensa social más eficaz y más humanitario que el Derecho penal retributivo. Se dirá por algunos, concluye, que el Derecho penal de defensa social no es Derecho penal. No lo negamos—dice.... Creemos con G. Radbruch que la evolución del Derecho penal dejará atrás el Derecho penal tal como hoy es concebido y desembocará en un Derecho de la enmienda y de la defensa que será superior al Derecho penal y, en definitiva, más humanitario y más moderno.

#### El asunto «Stalinon»; pág. 87.

Deseando lanzar una especialidad farmacéutica antistafilocócica, el farmacéutico Feuillet tuvo la idea de aprovechar la acción antistafilocócica de las sales de estaño asociándola a la vitamina F, a la cual atribuía un efecto sobre las afecciones cutáneas. No queriendo sufrir ni la lentitud ni el albur de un procedimiento de obtención del visado de especialidades farmacéuticas nuevas, Feullet compró una antigua especialidad en desuso y, modificando la fórmula, presentó en el Ministerio de Salud Pública un dosier de modificación de fórmula.

Los ensayos efectuados en un hospital militar no dieron malos resultados y en todo caso no produjeron ningún accidente, y un atestado relatando los ensayos fué confeccionado con destino al servicio central de farmacia. El Comité Técnico no observó que la fórmula del producto era susceptible de deteriorarse rápidamente y, sobre todo, que una sal metálica de estaño era reemplazada por una sal orgánica.

El «Stalinon» fué lanzado en el comercio y al mismo tiempo se contrató una campaña técnica de publicidad. El producto fué bien acogido y se reveló inofensivo. La fabricación continuaba y afluían los pedidos. Sin embargo, el 10 de marzo de 1954, el Comité Técnico recibió un dosier de retirada de autorización porque el laboratorio nacional de control de medicamentos había constatado un déficit de 43 por 100 de diiododietilestaño. El Comité Técnico acordó establecer un plazo de tres meses para proceder a un nuevo estudio del producto, pero las ventas continuaron. Nótese de pasada que la primera muerte producida por el producto se sitúa el 3 de niarzo de 1954 y la centésima el 15 de julio del mismo año.

En el mes de mayo el Cuerpo médico quedó sorprendido por la frecuencia de un género de encefalitis que no presentaba los signos habituales de esta terriole enfermedad. Muy pronto, luego de algunas vacilaciones, el Cuerpo médico acordó, en general, solicitar permiso de inhumación, Durante el mes de mayo fué rechazado un permiso de este tipo ya que la muerte se consideró natural y el Servicio Central de farmacia no fué avisado. Con posterioridad, el 5 de julio de 1954, fué abierta una información en París y el 8 se ordenó la centralización de todos los casos en la capital de Francia. Fueron ordenadas exhumaciones y las autopsias efectuadas demostraron que el producto era mortal. No obstante, sólo mataba a algunos de sus consumidores. ¿Por qué sólo había matado a partir de cierta fecha? ¿Cómo pasó favorablemente el período de ensayos? Como hipótesis emitidas pueden citarse: toxicidad debida a envejecimiento del producto; toxicidad debida a la asociación de dos productos; toxicidad debida a la asociación del «Stalinon» con otros medicamentos; polución microbiana de la gelatina.

Los famacéuticos inculpados, que no tuvieron en cuenta la descomposición del producto pudieron ver, por vez primera, hacer la mezcla de los dos componentes del Stalinon, seis meses después de comenzado el asunto, cuando el magistrado instructor les invitó a asistir a las experiencias efectuadas por un experto. Los inculpados han visto de este modo, por primera vez, la alteración del diiododietilestaño en presencia de la vitamina F que contenía, a consecuencia de su contacto con el aire, peróxidos. Para evitar esta alteración por los peróxidos hubiera sido necesario operar con una vitamina F desprovista de ellos. El solo conocimiento de la sensibilidad al aire de la vitamina F con formación de peróxidos prohibía ponerla en contacto con un cuerpo yodado tan poco estable como el diiododietilestaño.

El Stalinon fué presentado bajo la fórmula de cápsulas medicamentales que estaban constituídas por una envoltura de gelatina que contenía el líquido. Un residuo del producto confiado a un profesor de la facultad de Farmacia para el análisis toxicológico demostró que el producto era r:ucho menos nocivo que con la envoltura de gelatina. Caso único en nuestros dias, las muertes producidas por el Stalinon tuvieron por causa.

un error o más exactamente una serie de errores en el momento de su concepción e igualmente en el procedimiento de su fabricación.

Si el Stalinon hubiera estado bien preparado hubiera correspondido a su fórmula... y conforme a su fórmula los accidentes hubieran sido observados en período de ensayo bajo control médico y el visado no hubiera sido jamás solicitado.

El asunto Stalinon fué juzgado por la decimosexta cámara del tribunal correccional del Sena, fecha 19 de diciembre de 1957, que condenó al farmacéutico responsable al máximo de la pena de prisión previsto para los homicidios involuntarios, y al farmacéutico ayudante a una multa.

#### Abril-junio 1958

# CONSTANT, Jean: «Les projets de loi Belges instituant la probation»; página 319.

Esta conferencia, pronunciada en la sección de Derecho penal y de Ciencia criminal del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, traza la evolución producida en Bélgica en los últimos años, gracias al inovimiento de reforma que se esfuerza en insertar el sistema de «probación» en el cuadro de sus instituciones penales. El primer proyecto de ley data del 18 de mayo de 1948. Se trata de un proyecto que representa como un término medio, como un compromiso entre el sistema anglosajón y la institución vigente en Francia. A continuación examina J. Constant, cómo nació en Bélgica la experiencia de probar el sistema, organizada por las fiscalias; los resultados que ha producido y los argumentos a favor y en contra de esta práctica, a la par que señala la diferencia entre el modo de poner en práctica la experiencia en Francia y Bélgica son igualmente tratadas por el autor.

Las grandes líneas del proyecto de 1948 pueden resumirse del modo siguiente: 1.º Institución de un plazo de prueba vigilado por un agente y mediante ciertas condiciones fijadas por la jurisdicción que ha pronunciado la condena condicional. 2.º Creación de un «dosier de personalidad» establecido después de una encuesta social que puede ser completada por un examen médico o psiquiátrico. 3.º Instauración de un cuerpo de agentes cuyo estatuto y funciones serán determinadas por decisión real. 4.º Creación de comisiones provinciales encargadas de asegurar la vigilancia de las condiciones en que ha de efectuarse la prueba.

El proyecto de 1948 fué modificado parcialmente por otro de 11 de noviembre de 1952, el cual establece «el período de vigilancia», pero rechaza, como el de 1948, el sistema angloamericano de suspensión de condena. Un tercer proyecto, con fecha 20 de noviembre de 1956, fué presentado a la Cámara de representantes por el Ministro de justicia M. Albert Lilar. Dicho proyecto ofrece algunas innovaciones esenciales, tales como la suspensión de condena sin período de prueba—el juez sólo puede aplicar esta medida por decisión motivada en la que conste: a) que el inculpado ha cometido la infracción; b) que no ha sufrido anteriormente una condena en la que se le haya impuesto pena criminal o prisión correccional; c) que

la infracción no merece a sus ojos una pena superior a dos años de prisión; suspensión de la condena con período de prueba, efecto de la suspensión es que si ésta no se revoca la condena se estima que no ha sido pronunciada—; condena condicional pura y simple.

El proyecto mantiene la institución como ella existe actualmente en la legislación en vigor. Con todo, el proyecto supone una innovación sobre dos puntos: a) dispone que el plazo de prueba no podrá jamás ser inferior a un año; b) cuando la jurisdicción limite la medida a ciertas penas, éstas deberán siempre comprender el conjunto de penas principales. Por último, citaremos como innovación, al lado de las reseñadas, la condena condicional con puesta a prueba. En esta materia el proyecto de 1956 sigue las líneas generales del proyecto de 1952.

Finaliza su conferencia J. Constant parafraseando un texto de M. Ancel: «le probleme de la probatio nest au premier chef un des problèmes exentiels de la justice pénale d'aujourd'hui». Con todas sus imperfecciones, los proyectos belgas—termina—pueden constituir una interesante contribución a la solución de un problema que requiere imperiosamente la vigilante atención de los gobernantes.

### PLAWSKI, Stalislaw: «Quelques aspects du nouveau droit polonais»; página 341

El autor de este trabajo estudia algunos problemas que plantea el nuevo Derecho penal polaco. El Derecho penal de la Polonia contemporánea —dice—es un Derecho socialista. La revolución política, económica y social que ha tenido lugar en Polonia después de la segunda guerra mundial ha transformado totalmente el Derecho polaco. En materia penal, los problemas adquieren especial interés al no haber sido derogado el Código penal de 1932, elaborado bajo la dirección del prestigioso jurista Makarewicz, y en el que se siguen las concepciones sociológicas de Franz von Liszt. No es de extrañar, por tanto, que sus principios generales sean criticados por los juristas polacos ya que están en contradicción con los principios fundamentales del Derecho socialista.

Aigunes de los problemas que han requerido la atención de los penalistas polacos son los siguientes:

1.º El problema de la Infracción.—La infracción debe ser considerada como un fenómeno social. El Derecho penal socialista ignora la distinción entre «delito natural» y «delito legal». Sólo los actos que son peligrosos para la vida social y económica son considerados como infracciones.

En todos los proyectos de Código propuestos para sustituir al Código actualmente en vigor se aboga por introducir este concepto de infracción, cuya esencia viene constituída por el «peligro social», lo cual no implica una exclusión total del carácter jurídico de la infracción. Con todo, este carácter jurídico se reduce al principio del «Nullum crimen, nulla poena sine lege». Reivindica Plawski para el Derecho socialista la realidad de este principio y arguye contra los juristas occidentales en cuyas obras se afirma que tal principio no se da en el Derecho penal de los países socialistas.

La teoria del Derecho penal polaco—prosigue el autor—considera el principio de legalidad como fundamental y estima inadmisible la aplicación en este terreno del principio de analogía del que tanto gustan algunos penalistas soviéticos. Como en la doctrina penal francesa, la noción de infracción contiene el elemento legal, el elemento material y el elemento moral, siendo este último el que provoca mayor divergencia entre los penalistas polacos, en orden a la noción de la culpabilidad, el problema de la intención, punición de las infracciones no intencionales, problema del dolo eventual y el de error de derecho.

2.º El problema de la pena y de las medidas de seguridad: las penas previstas en el Código penal de 1932 son las siguientes: muerte, reclusión, prisión y multa, y, como pena accesoria, la pérdida de ciertos derechos. Actualmente son tratados con preferencia por la doctrina los puntos que se exponen a continuación: a) la pena de muerte prevista para el asesinato y los delitos graves contra el Estado. En la práctica, explica el autor, la pena de muerte es raramente aplicada y sólo en caso de asesinato. La pena capital no es compatible con los principios del Derecho socialista, por esto en ciertos códigos penales de países socialistas es considerada como medida temporalmente aplicada y de carácter excepcional. La mayoría de los penalistas polacos se manifiestan en pro de su supresión, b) Por las mismas razones la mayoría de los penalistas son partidarios de que desaparezca la reclusión de por vida. c) La pena de reclusión tiene una duración de seis meses a quince años; la pena de prisión de una semana a cinco años. La opinión de los penalistas se encuentra dividida en orden a estas penas. d) Algunos decretos de la postguerra han creado una pena nueva: la confiscación de bienes en casos de delitos contra el Estado y crimenes de guerra. Por su carácter transitorio esperan la mayor parte de los juristas que esta pena no pase al nuevo Código, e) El Derecho polaco unicamente aplica las medidas de seguridad a los menores (medidas de educación) y a los enfermos mentales (medidas médicas).

3.º La libertad condicional: La ley de 31 de octubre de 1951, relativa a la libertad condicional, ha modificado notablemente la parte general del Código penal polaco. Cada condenado a pena privativa de libertad puede ser dispensado condicionalmente de la ejecución de la mitad de la pena y si se trata de reclusión por vida puede ser aplicado el beneficio a los diez años, siempre que por su trabajo y conducta en el establecimiento penitenciario pueda presumirse que luego de su libertad llevará una «honrada vida de trabajador». La opinión sobre el trabajo debe ser confirmada por las autoridades penitenciarias. Establece igualmente la ley la libertad condicional de modo obligatorio. Si una persona es condenada a dos años de prisión y se distingue particularmente en el trabajo desde el primer día, la pena podrá ser reducida a un año. También precisa la ley de 31 de octubre de 1951 que sólo el tribunal puede decidir si debe aplicarse la libertad condicional y corresponde a él, del mismo modo, revocar tal beneficio. No deja de tener la ley comentada algunos defectos en materia de reincidentes, así como en lo relativo a los crimenes políticos, los cuales quedan fuera de la aplicación del beneficio de la condena condicional. Entiende Plawski que tal disposición debe modificarse por ser contraria a los principios de humanidad del Derecho socialista.

4.º El problema de la responsabilidad de los menores: Centra esta cuestión en torno a la edad. Cree el autor que las edades de infancia y adolescencia deben fijarse en catorce y dieciocho años, respectivamente. Se muestra también partidario de separar estrictamente los condenados de dieciocho a veinte años del resto de los penados.

En definitiva, en el presente trabajo el profesor Plawski defiende y sostiene los avances técnicos y el sentido humanitario del Derecho penal polaco todavía en formación,

J. MORALES

#### ITALIA

#### Archivio Penale

Volumen XI, Fascículo V-VI, mayo-junio 1958

En la parte primera, dedicada a los articulos de carácter doctrinal, se publican los trabajos siguientes:

DELL'ANDRO, Prof. Renato: «Il debattito delle scuole penalistiche»: páginas 173 a 209.

Se señala como primer debate entre escuelas penales el sostenido entre la clásica y la positiva, entendiéndose por clásica la dirigida por Carmignani, Rossi y Carrara, y por positiva la encabezada por Lombroso, Ferri y Garófalo.

El autor considera necesario, ante todo, intentar, aprehender, el sentido y validez del debate hasta ahora entablado y, sobre todo, determinar el sentido que ha de darse al debate entre escuelas en el campo penal.

Cuando se habla de *Escuela*, se hace referencia a la relación entre una determinada institución del mundo y de la vida, una determinada ideología, y un conjunto de personas que la profesan.

La escuela clásica, por tanto, está adscrita a un ambiente cualificado, cual es el creado por el iluminismo liberal, mientras que la positiva está encuadrada dentro del ambiente cultural creado por el positivismo filosófico y particularmente por una corriente de pensamiento definitivamente naturalista.

Desde el punto de vista del método, ambas escuelas se apoyan en sus respectivas premisas filosóficas, siendo el debate entre dichas escuelas, como consecuencia, extraño al ámbito de estudio del jurista.

En este punto, estima Dell'Andro que a lo más que se puede llegar es a admitir como verdad lo generalmente sostenido, esto es, que la escuela clásica usa el método deductivo mientras que la Positiva utiliza el inductivo; pero se pregunta: ¿De esta supuesta verdad, podremos obtener directrices útiles para la ciencia del Derecho penal?